



Legislatura

LXIII

*Ley Orgánica De La
Universidad Autónoma De Chiapas.*

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 80

LICENCIADO PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 80

LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y CONFORME A LA SIGUIENTE,

EXPOSICION DE MOTIVOS.

QUE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS NACIO POR DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, EL 23 DE OCTUBRE DE 1974, ANTE LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA INSTITUCION RECTORA DE LA VIDA ACADEMICA DEL ESTADO, Y CON LA NATURALEZA JURIDICA DE UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, AUTONOMO, DE INTERES PUBLICO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AL SERVICIO DE LOS INTERESES DE LA NACION Y DEL ESTADO, CON APOYO EN LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CATEDRA Y DE INVESTIGACION, ES DECIR SE LE CONCEDIO AUTONOMIA PLENA DENTRO DE LOS LIMITES DE LA LEY DE SU CREACION Y PARA LOS FINES SEÑALADOS EN LA MISMA.

QUE LA CARACTERISTICA JURIDICA FUNDAMENTAL DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA CONSISTE EN LA FACULTAD QUE TIENE LA UNIVERSIDAD DE GOBERNARSE A SI MISMA Y SUSTENTA LA LIBERTAD DE CATEDRA E INVESTIGACION DEL PERSONAL ACADEMICO EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y PLANES CON BASE EN LA LEY QUE EXPIDA EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, UNICO ORGANO POLITICO CONSTITUCIONAL QUE TIENE A SU CARGO LA FUNCION LEGISLATIVA EN EL AMBITO LOCAL.

QUE LA VIDA SOCIAL EN CHIAPAS ESTA CAMBIANDO, Y EN CONSECUENCIA RESULTA CONGRUENTE QUE LAS INSTITUCIONES QUE ESTAN A SU SERVICIO DEBAN EVOLUCIONAR Y ADECUARSE A LA DINAMICA DE LOS TIEMPOS E INCLUSIVE ANTICIPARSE A LOS CAMBIOS DE LA SOCIEDAD A LA QUE RIGEN, A RESERVA DE SER REBASADAS POR LA PROFUNDIDAD DE LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES Y ALEJARSE DE LOS FINES QUE JUSTIFICAN SU EXISTENCIA.

QUE EN 1980, EL H. CONGRESO DE LA UNION REFORMÓ LA FRACCION VIII DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL, DEL CUAL SE DESPRENDE LA FACULTAD COINCIDENTE ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO FEDERAL Y ESTATAL EN MATERIA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PRECISANDO EN FORMA ENUNCIATIVA LOS ASPECTOS QUE DEBE REGULAR EL CONTENIDO DE UNA LEY ORGANICA QUE RIJA UNA UNIVERSIDAD AUTONOMA;

QUE PARA REALIZAR UNA RENOVACION DEL MARCO LEGISLATIVO UNIVERSITARIO ES IMPRESCINDIBLE AJUSTARSE AL ESTADO DE DERECHO QUE NOS RIGE RESPETANDO Y APEGÁNDONOS AL PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD FORMAL DE LA LEY QUE POSTULA QUE UNA LEY EXCLUSIVAMENTE PUEDE SER MODIFICADA, REFORMADA, DEROGADA O ABROGADA POR EL ORGANO POLITICO QUE LE DIO SU EXISTENCIA Y MEDIANTE UNA LEY DE IGUAL O SUPERIOR JERARQUÍA EN LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL.

QUE EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO SE INSTITUYE Y SE RESPETA CON CLARIDAD Y PULCRITUD EL PRINCIPIO POLITICO DE LA DIVISION DE PODERES, ASIGNÁNDOLE AL PODER LEGISLATIVO LA ATRIBUCION DE EXPEDIR LAS LEYES DEL ESTADO, Y ESTABLECE QUIENES SON LOS ORGANOS POLITICOS QUE PUEDEN PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY ANTE ESTA SOBERANIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Y QUE ENTRE LAS MISMAS NO SE ENCUENTRA LA PERSONA JURIDICO ADMINISTRATIVA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS, Y POR LO TANTO CUALQUIERA DE LOS ENUMERADOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL TIENE LA FACULTAD DE PROPONER REFORMAS O ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD;

QUE HOY RESULTA NECESARIO REFLEXIONAR NUEVAMENTE SOBRE EL CONTEXTO DE LA PROBLEMÁTICA QUE AFECTA A NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS Y EN ESPECIAL SOBRE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVO, ACADEMICO, DE INVESTIGACION Y DE DOCENCIA, PORQUE TENEMOS LA CONVICCION DE QUE LA SOBREVIVENCIA Y PRESENCIA DE LA UNIVERSIDAD EXIGE UNA REFORMA SUSTANCIAL QUE LA VINCULE A LAS NECESIDADES DEL URGENTE DESARROLLO QUE DEMANDA CHIAPAS Y QUE ESTA VINCULACION DEBERA TRADUCIRSE EN UNA MAYOR EFICACIA DE LA EDUCACION SUPERIOR.

QUE LA REDEFINICION DE LOS FINES UNIVERSITARIOS SE DEBEN EMPRENDER ACTUALIZANDO LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS, YA QUE NO ES NOVEDAD QUE LA MAYORIA DE LAS UNIVERSIDADES DEL MUNDO SUFREN DE UNA FALTA DE ACTUALIZACION EN SUS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS, PLANES DE ESTUDIO Y NADIE IGNORA QUE HAN PRODUCIDO UNA SERIE DE PROFESIONISTAS COMPLETAMENTE DESVINCULADOS DE LA SOCIEDAD A LA QUE ESTAN OBLIGADOS A SERVIR.

QUE ESTA INICIATIVA DE LEY QUE HOY SE SOMETE A LA SOBERANIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, PRETENDE UNA RENOVACION DEL MARCO UNIVERSITARIO, Y QUE PARA ELLO FUE NECESARIO EXAMINAR CON OBJETIVIDAD Y SIN APASIONAMIENTOS NUESTRO VIGENTE SISTEMA UNIVERSITARIO ATENDIENDO LAS PROPUESTAS RECIBIDAS DE DISTINGUIDOS UNIVERSITARIOS, ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS Y EN GENERAL DE CHIAPANECOS INTERESADOS EN EL MEJORAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD.

QUE LA PRESENTE INICIATIVA ESTIMA FUNDAMENTAL LA DEFINICION CLARA DE LOS OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD, ASI COMO DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN, Y QUE CONLLEVA A QUE CHIAPAS CUENTE CON PROFESIONISTAS E INVESTIGADORES DE ALTO NIVEL ACADEMICO QUE SUSTENTEN EL DESARROLLO Y PROGRESO DEL ESTADO, SE HACE PRECISO QUE EL MANEJO DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO Y LOS RECURSOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES QUE EL PUEBLO LE ASIGNE SE EJERZAN BAJO NORMAS QUE CONTEMPLAN PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION Y SE HAGA POR PERSONAL ESPECIALIZADO QUE ASEGUEN SU USO RACIONAL, EFICIENTE Y TRANSPARENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

QUE SE PREVE QUE LA UNIVERSIDAD CUENTE CON UNA ESTRUCTURA INTERNA QUE PROPICIE PRIORITARIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS CON EL APOYO ADMINISTRATIVO EFICAZ Y OPORTUNO; Y QUE LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACION SE LIGUEN ESTRECHAMENTE PARA LA FORMACION DE PROFESIONISTAS QUE FORTALEZCAN EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO DEL ESTADO E INVESTIGADORES QUE COADYUVEN EN LA BUSQUEDA DE LA SOLUCION A LOS PROBLEMAS QUE OBSTACULIZAN EL BIENESTAR DE LOS CHIAPANECOS;

QUE SE SEÑALA DIAFANAMENTE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y SE REQUIERE QUE EL PERFIL DE LOS TITULARES SEA COHERENTE CON EL

EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO; Y QUE QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES ACADEMICAS O ADMINISTRATIVAS SEAN LOS MAS CAPACITADOS;

QUE ESTA INICIATIVA GARANTIZA EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS LA PARTICIPACION ARMONICA Y EQUILIBRADA DE TODOS LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA;

QUE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR SE LE ASIGNAN PARA QUE SE PERMITA CABALMENTE LA CONDUCCION DE LA UNIVERSIDAD Y SE LE DOTE DE LAS AREAS DE APOYO QUE ESTA REQUIERE PARA QUE REALICE LOS OBJETIVOS QUE LA SOCIEDAD LE HA DETERMINADO;

QUE SE ESTABLECE LA RENOVACION PERIODICA DE LOS CUADROS DIRECTIVOS UNIVERSITARIOS PARA EVITAR LA FOSILIZACION DE LOS MISMOS LO QUE DESALIENTA LA SUPERACION DE QUIENES ASPIRAN LEGITIMAMENTE A SERVIR A LA UNIVERSIDAD;

QUE RESPECTO DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS SE DEFINAN Y DELIMITEN SUS FUNCIONES, FIJANDO PARA TALES CARGOS LA PREMISA DE QUE LOS OCUPEN LOS MAS CAPACITADOS; ASI COMO EL QUE ESTAS ESCUELAS E INSTITUTOS CUENTEN CON UN ORGANO COLEGIADO PARA LA DIFUSION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE SUS PROGRAMAS.

QUE SE SIENTEN LAS BASES PARA EL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADEMICO Y LOS LINEAMIENTOS PARA SU DESARROLLO EFECTIVO EN RELACION RECIPROCA A SU CAPACIDAD Y ESFUERZO;

QUE PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS UNIVERSITARIOS SE CONSTITUYA UN AREA DE PLANEACION QUE ASEGURE LA VINCULACION DE LA UNIVERSIDAD AL DESARROLLO DEL ESTADO, LA CONTINUIDAD DE SUS ACCIONES, SU SEGUIMIENTO Y EVALUACION, CON LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA;

QUE PARA QUE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS CUMPLA CON LAS DEMANDAS DE EDUCACION SUPERIOR DEL ESTADO, SE DEBEN REDIMENSIONAR A SU VEZ LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS, ESTABLECIENDO LOS ESTIMULOS Y SANCIONES QUE GARANTICEN TANTO EL ORDEN UNIVERSITARIO COMO LA EXCELENCIA ACADEMICA DE LOS ALUMNOS.

QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES GENERALES QUE PERSIGUEN LA SUPERACION Y CONSECUION DE LOS OBJETIVOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD.

QUE CON BASE EN LA CONVOCATORIA QUE EXPIDIO EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE RECIBIERON DIVERSAS PROPUESTAS Y COMPARECIERON DISTIGUIDOS UNIVERSITARIOS Y OTRAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE LA SOCIEDAD CHIAPANECA, SE REALIZO ESTE ANTEPROYECTO DE LEY QUE RECOGE LA EXPERIENCIA POSITIVA ACUMULADA EN SU SENO A PARTIR DE SU CREACION Y SE ELIMINAN LOS VICIOS, USOS ILEGALES Y ANOMALIAS QUE HAN FRUSTRADO EL LOGRO DE SUS FINES, PERSEVERANDO POR RESTAURAR EL CONCEPTO DE LA UNIVERSIDAD, QUE PERMITA VISLUMBRAR LA REALIZACION DE LA ESPERANZA QUE EL PUEBLO CHIAPANECO TUVO EN ELLA CUANDO SE FUNDO.

POR LOS MOTIVOS ANTERIORES, ESTA PROPIA LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS.

CAPITULO I

DE LA AUTONOMIA Y SEDE.

ARTICULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS, ES UN ORGANISMO AUTONOMO DESCENTRALIZADO, DE INTERES PUBLICO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AL SERVICIO DE LOS INTERESES DE LA NACION Y DEL ESTADO.

LA SEDE DE LA UNIVERSIDAD ES LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, CAPITAL DEL ESTADO, Y TENDRA DENTRO DE LA ENTIDAD, LAS SUBSEDES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

CAPITULO II

DEL OBJETO Y FACULTADES.

ARTICULO 2.- LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS TIENE POR OBJETIVOS:

- I.- IMPARTIR ENSEÑANZA SUPERIOR PARA FORMAR LOS PROFESIONISTAS, INVESTIGADORES, PROFESORES, UNIVERSITARIOS Y TECNICOS QUE REQUIERE EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO.
- II.- ORGANIZAR, DESARROLLAR Y FOMENTAR LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y HUMANISTICA, CONSIDERANDO LAS CONDICIONES Y PROBLEMAS NACIONALES Y, PRIMORDIALMENTE, LOS DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y
- III.- EXTENDER, CON LA MAYOR AMPLITUD POSIBLE, LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA EN TODOS LOS MEDIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD QUE LA SUSTENTA.

ARTICULO 3.- LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA GARANTIZA EL EJERCICIO PLENO DE LA LIBERTAD DE CATEDRA Y DE INVESTIGACION, A TODOS LOS CATEDRATICOS E INVESTIGADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA UNIVERSIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE SUS PLANES Y PROGRAMAS.

ARTICULO 4.- LA UNIVERSIDAD, PARA REALIZAR SUS FINES, TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I.- ORGANIZARSE, DE ACUERDO CON SU SITUACION ECONOMICA Y AL AMPARO DE SU AUTONOMIA, PARA LA REALIZACION DE SUS OBJETIVOS.
- II.- EXPEDIR CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y OTORGAR TITULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADEMICOS, CUANDO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE PLANES Y PROGRAMAS Y DE RENDIMIENTO ACADEMICO, ADEMAS DE LOS PARTICULARES DE INVESTIGACION Y SERVICIO SOCIAL.
- III.- REVALIDAR Y ESTABLECER EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DEL MISMO TIPO DE CONOCIMIENTOS, REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES.
- IV.- OTORGAR RECONOCIMIENTO OFICIAL, DE VALIDEZ, A LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN PLANTELES PARTICULARES PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA UNIVERSIDAD.

ESTOS PLANTELES DEBERAN SUJETARSE A LOS PLANES DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS DE LA MISMA UNIVERSIDAD Y CUMPLIR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA LA ENSEÑANZA; Y

- V.- ESTABLECER LOS PLANES, PROGRAMAS Y CONVENIOS PARA LA EXTENSION Y DIFUSION DE LA CULTURA.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 5.- EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD ESTARA CONSTITUIDO POR:

- I.- LOS INGRESOS Y RECUPERACIONES QUE OBTENGA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE Y POR LAS ACTIVIDADES QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION ACADEMICA, O EN OTRAS ACTIVIDADES QUE FORTALEZCAN SU CONDICION PATRIMONIAL;
- II.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS Y DEMAS INGRESOS QUE ADQUIERA POR CUALQUIER TITULO LEGAL O POR DISPOSICION DE LA LEY;
- III.- LOS RECURSOS ECONOMICOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE SE LE APORTEN; Y
- IV.- LAS DONACIONES, HERENCIAS, LEGADOS Y DEMAS APORTACIONES DE PARTICULARES O INSTITUCIONES PUBLICAS.

EN NINGUN CASO LAS APORTACIONES RESEÑADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DARAN DERECHO A INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 6.- LOS INMUEBLES, DESTINADOS A LOS FINES DE LA UNIVERSIDAD, SERAN INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES Y SOBRE ELLOS NO PODRA CONSTITUIRSE GRAVAMEN ALGUNO.

CUANDO ALGUNOS DE LOS INMUEBLES CITADOS, DEJEN DE UTILIZARSE PARA LOS FINES DE LA UNIVERSIDAD, EL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS, FORMULARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 7.- LOS INGRESOS DE LA UNIVERSIDAD Y LOS BIENES DE SU PROPIEDAD, NO ESTARAN SUJETOS A IMPUESTOS O A DERECHOS ESTATALES O MUNICIPALES. TAMPOCO ESTARAN GRAVADOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA INTERVENGA, CUANDO POR LA LEY LOS IMPUESTOS SEAN A CARGO DE LA PROPIA UNIVERSIDAD.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 8.- LA UNIVERSIDAD SE INTEGRA POR SUS AUTORIDADES, INVESTIGADORES, PROFESORES, ALUMNOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 9.- LA FUNCION DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD Y LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y HUMANISTICA SE REALIZARAN POR LAS ESCUELAS, INSTITUTOS O CENTROS UNIVERSITARIOS QUE DETERMINE EL ESTATUTO GENERAL. LA DOCENCIA Y

LA INVESTIGACION SE LLEVARAN A CABO EN ESTRECHA VINCULACION EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE.

ARTICULO 10.- SON AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD:

- I.- LA JUNTA DE GOBIERNO;
- II.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;
- III.- EL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS;
- IV.- LA RECTORIA; Y
- V.- LAS DIRECCIONES DE ESCUELA O INSTITUTO.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 11.- LA JUNTA DE GOBIERNO ESTARA INTEGRADA POR CINCO MIEMBROS DESIGNADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO; DE LOS CUALES, CUANDO MENOS DOS DEBERAN SER MIEMBROS ACTIVOS DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 12.- PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO SE REQUIERE:

- I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y RESIDIR EN EL ESTADO;
- II.- SER MAYOR DE TREINTA AÑOS Y MENOR DE SESENTA;
- III.- POSEER TITULO UNIVERSITARIO A NIVEL DE LICENCIATURA, CON EXPERIENCIA ACADEMICA; Y
- IV.- SER PERSONA HONORABLE, DE RECONOCIDO PRESTIGIO PROFESIONAL, Y NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA UNIVERSITARIA O HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL.

ARTICULO 13.- LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NO PODRAN DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE RECTOR O DIRECTOR, SINO DESPUES DE TRANSCURRIDOS DOS AÑOS DE SU SEPARACION DE LA JUNTA; PERO SI PODRAN REALIZAR TAREAS DOCENTES O DE INVESTIGACION.

EL CARGO DE MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO SERA HONORARIO.

ARTICULO 14.- LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRARA SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. CADA SESION SERA PRESIDIDA POR UNO DE SUS MIEMBROS, SUCEDIÉNDOSE POR ORDEN ALFABETICO DE APELLIDOS, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LO DISPONGA SU REGLAMENTO.

ARTICULO 15.- SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

- I.- DESIGNAR AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, EN UN PROCESO DE SELECCION EN QUE SE OIGA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN SUS REGLAMENTOS; RESOLVER ACERCA DE SU RENUNCIA Y REMOVERLO POR CAUSA JUSTIFICADA, DANDOLE OPORTUNIDAD PARA EXPONER SU DEFENSA;

- II.- DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS DE LA UNIVERSIDAD;
- III.- DESIGNAR A LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS O INSTITUTOS DE LA UNIVERSIDAD, DE ACUERDO CON LA TERNA QUE LE ENVIE EL RECTOR, Y REMOVERLOS POR CAUSA JUSTIFICADA, PREVIA OPINION DEL MISMO;
- IV.- CONOCER Y RESOLVER EN DEFINITIVA LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD;
- V.- CONOCER Y APROBAR EL INFORME TRIMESTRAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD, UNA VEZ QUE LE SEAN PRESENTADOS POR EL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS; Y
- VI.- EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO.

PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, SE REQUERIRA EL VOTO APROBATORIO DE NO MENOS DE CUATRO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. PARA LOS DEMAS ACUERDOS BASTARA CON TRES VOTOS.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 16.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTARA INTEGRADO POR:

- I.- EL RECTOR;
- II.- LOS DIRECTORES DE ESCUELA O DE INSTITUTO;
- III.- DOS PROFESORES Y UN ALUMNO REPRESENTANTES DE CADA ESCUELA O CARRERA, DE LOS QUE UN PROFESOR SERA DE CARRERA Y UNO DE ASIGNATURA; EN TANTO QUE EL ALUMNO CURSARA DEL QUINTO AL ULTIMO CICLO DE SUS ESTUDIOS;
- IV.- UN INVESTIGADOR DE CARRERA DE CADA INSTITUTO; Y
- V.- UN REPRESENTANTE DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FUNGIRA COMO SECRETARIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, CON VOZ PERO SIN VOTO.

LOS CONSEJEROS PROFESORES E INVESTIGADORES DURARAN EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y LOS ALUMNOS DOS AÑOS, SERAN ELECTOS POR LAS ESCUELAS O INSTITUTOS A QUE PERTENEZCAN Y NO PODRAN SER REELECTOS.

ARTICULO 17.- PARA SER REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y IV, DEL ARTICULO ANTERIOR, SE DEBERAN LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES:
 - A). SER MEXICANO POR NACIMIENTO,

- B). TENER TITULO UNIVERSITARIO A NIVEL DE LICENCIATURA Y SER PROFESOR O INVESTIGADOR DE CARRERA CON TRES AÑOS ININTERRUMPIDOS DE ANTIGÜEDAD, CUANDO MENOS,
- C). NO OCUPAR EN LA UNIVERSIDAD NINGUN PUESTO ADMINISTRATIVO AL MOMENTO DE LA ELECCION, NI DURANTE EL CARGO DE CONSEJERO, Y
- D). NO HABER COMETIDO FALTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA UNIVERSITARIA, O HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL;

II.- DE LOS ALUMNOS:

- A). SER MEXICANO POR NACIMIENTO,
- B). SER ALUMNO REGULAR DEL CICLO ESCOLAR QUE CURSE Y TENER UN PROMEDIO MINIMO GENERAL DE OCHO EN LOS CICLOS CURSADOS,
- C). NO ADEUDAR MATERIAS DE LOS CICLOS ANTERIORES AL QUE CURSE EN EL MOMENTO DE SU ELECCION,
- D). ACREDITAR UNA ASISTENCIA A CLASES NO MENOR DEL 90%,
- E). NO HABER COMETIDO FALTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA UNIVERSITARIA, O HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL,
- F). NO PERTENECER AL PERSONAL ACADEMICO O ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD,
- G). SER SELECCIONADO POR LOS ALUMNOS DE LA CARRERA CORRESPONDIENTE;

III.-DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO:

- A). SER MEXICANO POR NACIMIENTO,
- B). HABER TERMINADO LA ENSEÑANZA SECUNDARIA,
- C). HABER PRESTADO SERVICIOS A LA UNIVERSIDAD DURANTE MAS DE CINCO AÑOS EN FORMA ININTERRUMPIDA, Y
- D). NO HABER COMETIDO FALTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA UNIVERSITARIA, O HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL,

EL REPRESENTANTE DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO SERA ELECTO EN FORMA DIRECTA Y POR MAYORIA DE VOTOS.

ARTICULO 18.- CORRESPONDE AL CONSEJO UNIVERSITARIO:

- I.- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, Y EN GENERAL DE TODA LA LEGISLACION UNIVERSITARIA;
- II.- CREAR O MODIFICAR LA ESTRUCTURA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD, A TRAVES DE LA COMISION CORRESPONDIENTE;
- III.- EXPEDIR EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, RELATIVAS A SU APLICACION, ASI COMO A LA ORGANIZACION

Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD; LAS QUE PARA SU VALIDEZ DEBERAN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE ESTA NORMA FUNDAMENTAL;

- IV.- DESIGNAR CADA DOS AÑOS A DOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO QUE REEMPLAZARAN A LOS DOS DE MAS ANTIGÜEDAD Y A QUIENES CUBRIRAN LAS VACANTES;
- V.- APROBAR A TRAVES DE LA COMISION CORRESPONDIENTE LOS PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD, ASI COMO LOS PLANES, PROGRAMAS Y METODOS DE ENSEÑANZA;
- VI.- SOLICITAR A LA JUNTA DE GOBIERNO LA REMOCION DEL RECTOR, CUANDO EXISTA ACUSACION GRAVE EN SU CONTRA Y A SOLICITUD DEBIDAMENTE FUNDADA Y APROBADA POR MAS DE DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO;
- VII.- CONFERIR GRADOS HONORIFICOS;
- VIII.- REVISAR LAS SANCIONES QUE SE APLIQUEN POR LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA, A TRAVES DE LA COMISION CORRESPONDIENTE;
- IX.- APROBAR EL ESTABLECIMIENTO DE SUBSEDES DE LA UNIVERSIDAD EN LAS DISTINTAS REGIONES DEL ESTADO;
- X.- APROBAR SU PROPIO REGLAMENTO;
- XI.- CONOCER Y RESOLVER CUALQUIER ASUNTO QUE NO SEA DE LA COMPETENCIA DE OTRA AUTORIDAD UNIVERSITARIA; Y
- XII.- LAS DEMAS QUE LE OTORGUE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO PODRA FUNCIONAR EN PLENO O POR COMISIONES, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION UNIVERSITARIA.

EL CONSEJO EN PLENO SESIONARA CUANDO MENOS TRES VECES AL AÑO Y CUANDO LO CONVOQUE EL RECTOR, LAS COMISIONES CUANDO ASI SE REQUIERA.

CAPITULO VII

DEL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS.

ARTICULO 19.- EL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS ESTARA INTEGRADO POR CINCO MIEMBROS QUE SERAN DESIGNADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y DURARAN EN SU CARGO CUATRO AÑOS IMPROPRORROGABLES, SIN PERCIBIR RETRIBUCION O COMPENSACION ALGUNA.

PARA SER MIEMBRO DEL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS, DEBERAN SATISFACERSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO;
- II.- SER MAYOR DE TREINTA Y CINCO Y MENOR DE SETENTA AÑOS;
- III.- TENER EXPERIENCIA EN ASUNTOS FINANCIEROS; Y

- IV.- SER PERSONA HONORABLE, DE RECONOCIDO PRESTIGIO PROFESIONAL Y NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA UNIVERSITARIA, NI HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL.

ARTICULO 20.- CORRESPONDERA AL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS:

- I.- CUIDAR Y ADMINISTRAR EL PATRIMONIO UNIVERSITARIO Y SUS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS;
- II.- AUTORIZAR EL PRESUPUESTO GENERAL ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD, QUE LE PRESENTE PARA SU CONSIDERACION EL RECTOR, ASI COMO LAS MODIFICACIONES QUE HAYA QUE INTRODUCIR DURANTE CADA EJERCICIO;
- III.- DICTAMINAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD;
- IV.- DETERMINAR LOS CARGOS QUE REQUERIRAN FIANZA PARA SU DESEMPEÑO, Y EL MONTO DE ESTA;
- V.- GESTIONAR Y PROMOVER EL MAYOR INCREMENTO DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO;
- VI.- DEFINIR LOS PROCEDIMIENTOS APROPIADOS PARA LA CAPTACION, RECUPERACION, INCREMENTO Y APLICACION DE TODA CLASE DE RECURSOS DESTINADOS A SU CONSOLIDACION PATRIMONIAL, A LA EXPANSION DE SUS SERVICIOS, A SU SUPERACION ACADEMICA Y A PROPICIAR SU AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA;
- VII.- CUIDAR QUE TODOS LOS RECURSOS QUE SE RECIBAN O SE GENEREN POR LA UNIVERSIDAD, O SUS ESCUELAS, INGRESEN A LA CAJA GENERAL DE LA MISMA Y SEAN APLICADOS DE MANERA PREFERENTE, EN LAS ESCUELAS QUE LOS GENEREN, MEDIANTE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIFICOS, PREVIAMENTE EVALUADOS Y AUTORIZADOS, DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE;
- VIII.- SUPERVISAR LOS EVENTOS QUE REALICEN LOS ALUMNOS, QUE TENGAN VINCULACION ACADEMICA Y QUE GENEREN INGRESOS ECONOMICOS, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO;
- IX.- SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEBIDAMENTE DICTAMINADOS POR UN AUDITOR EXTERNO; Y HACERLOS DEL CONOCIMIENTO PUBLICO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA;
- X.- ELABORAR SU PROPIO REGLAMENTO.

ARTICULO 21.- EL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS CONTARA PARA SU FUNCIONAMIENTO CON UN COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS, QUIEN SE AUXILIARA CON LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

- I.- DE FINANZAS;
- II.- DE CONTRALORIA INTERNA;
- III.- DE AUDITORIA INTERNA;

IV.- DE PATRIMONIO UNIVERSITARIO; Y

V.- DE CAJA GENERAL.

EL COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS Y LOS TITULARES DE ESTOS DEPARTAMENTOS, SERAN DESIGNADOS POR EL RECTOR, A PROPUESTA DEL COMITE Y TENDRAN LAS FUNCIONES QUE LES ASIGNE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA. CORRESPONDERA A LA CONTRALORIA INTERNA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN EL MANEJO PATRIMONIAL DE LA UNIVERSIDAD.

CAPITULO VIII

}

DEL RECTOR

ARTICULO 22.- EL RECTOR ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD Y PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, DURARA EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y NO PODRA SER REELECTO, PARA SU DESIGNACION DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS ESTABECIDOS EN LOS ARTICULOS 12 Y 13 DE ESTA LEY.

ARTICULO 23.- EN LAS FALTAS TEMPORALES DEL RECTOR, QUE NO EXCEDAN DE TRES MESES, SERA SUSTITUIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD. SI LA AUSENCIA FUERE MAYOR O DEFINITIVA, LA JUNTA DE GOBIERNO DESIGNARA NUEVO RECTOR EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY. SI EL CAMBIO DE RECTOR FUERA DEFINITIVO Y OCURRE DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS AÑOS DE SU PERIODO, EL NUEVO RECTOR COMPLETARA EL TIEMPO FALTANTE, SI OCURRE DESPUES DE LOS DOS PRIMEROS AÑOS, CUBRIRA UN PERIODO DE CUATRO AÑOS.

ARTICULO 24.- DE LA ATENCION DE LOS ASUNTOS JUDICIALES SE HARA CARGO UN DIRECTOR JURIDICO, QUE DEBERA SER TITULADO COMO LICENCIADO EN DERECHO, QUE TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA UNIVERSIDAD CON TODAS LAS FACULTADES DE UN MANDATARIO JUDICIAL EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, Y PODRA DELEGARLO, SUBSTITUIRLO O REVOCARLO, SEGUN SEA CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DE LA INSTITUCION.

EL DIRECTOR JURIDICO PODRA ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, CON VOZ PERO SIN VOTO.

ARTICULO 25.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR:

- I.- VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, EN GENERAL DE TODA LA LEGISLACION UNIVERSITARIA Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU EXACTO CUMPLIMIENTO;
- II.- IMPULSAR LA ACTIVIDAD EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD, PRINCIPALMENTE EN LO RELATIVO A OBRAS DE TEXTO Y DE CONSULTA;
- III.- PRESENTAR AL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD;
- IV.- PRESENTAR UN INFORME ANUAL ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA UNIVERSIDAD Y SU CONGRUENCIA CON SU PROYECTO ACADEMICO;
- V.- OTORGAR, SUBSTITUIR Y REVOCAR PODERES;

VI.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL SECRETARIO GENERAL, A LOS SECRETARIOS ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO, A LOS DIRECTORES GENERALES, JEFES DE DEPARTAMENTO, Y DEMAS PERSONAL DE CONFIANZA, CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LA JUNTA DE GOBIERNO;

VII.- ENVIAR A LA JUNTA DE GOBIERNO LAS TERNAS PARA LA DESIGNACION DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS O INSTITUTOS DE LA UNIVERSIDAD, PREVIA CONSULTA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA;

(F. DE E., P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1989)

VIII.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ACADEMICO, TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA;

(F. DE E., P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1989)

IX.- CONCEDER LICENCIA AL PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO HASTA POR SEIS MESES SIN GOCE DE SUELDO, A PROPUESTA DE LAS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS RESPECTIVAS;

X.- EJERCER EL DERECHO DE VETO RESPECTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. VETADO UN ASUNTO SOLO PODRA VOLVERSE A TRATAR DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES Y SI ES APROBADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO QUEDARA COMO RESOLUCION DEFINITIVA;

XI.- EMITIR VOTO DE CALIDAD EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN CASO DE EMPATE;

XII.- EJERCER EL PRESUPUESTO GENERAL QUE PARA LA UNIVERSIDAD HAYA APROBADO EL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA Y DISPONER LAS AUDITORIAS GENERALES O PARCIALES QUE ESTIME CONVENIENTES;

XIII.- CREAR, SUPRIMIR O MODIFICAR DIRECCIONES GENERALES O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSIDERANDO LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

XIV.- CREAR CON LA APROBACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO, SECRETARIAS AUXILIARES DE LA RECTORIA Y CUERPOS COLEGIADOS DE CONSULTA;

XV.- CREAR CENTROS DE INVESTIGACION CUANDO ASI SE JUSTIFIQUE, LOS QUE DEBERAN FUNCIONAR UN MINIMO DE TRES AÑOS ANTES DE QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO LOS CONSTITUYA COMO INSTITUTOS;

XVI.- EN LA PRIMER SESION DEL CONSEJO UNIVERSITARIO POSTERIOR A SU TOMA DE POSESION DEBERA SOMETER A SU CONSIDERACION EL PROYECTO ACADEMICO CORRESPONDIENTE A SU GESTION; Y

XVII.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA.

CAPITULO IX

DEL SECRETARIO GENERAL, ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 26.- EL SECRETARIO GENERAL AUXILIARA AL RECTOR EN LA DIRECCION DE LA UNIVERSIDAD, EN LOS ASUNTOS DE CARACTER ACADEMICO, DE INVESTIGACION, ORIENTACION, DIFUSION Y EXTENSION DE LA CULTURA Y ADMINISTRATIVOS, TENDRA LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE LE SEÑALE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA Y

LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDE EL RECTOR. PARA SERLO DEBERA REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS DE DIRECTOR.

(F. DE E., P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1989)

ARTICULO 27.- EL SECRETARIO ACADEMICO COLABORARA CON EL RECTOR EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE CARACTER DOCENTE O DE INVESTIGACION, Y DE EXTENSION Y DIFUSION DE LA CULTURA Y ESTARA FACULTADO POR SI MISMO, O A PETICION DEL CONSEJO TECNICO RESPECTIVO, PARA SUSPENDER, EXPULSAR O DAR DE BAJA A LOS ALUMNOS O AL PERSONAL ACADEMICO, QUE VIOLAN LA LEGISLACION UNIVERSITARIA, DEBERA REUNIR IGUALES REQUISITOS QUE EL ANTERIOR.

ARTICULO 28.- EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO COLABORARA CON EL RECTOR EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO, ECONOMICO Y CONTABLE.

CAPITULO X

DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 29.- LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS O INSTITUTOS DE LA UNIVERSIDAD TENDRAN LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA Y DESEMPEÑARAN SU ENCARGO POR UN PERIODO IMPROPRORROGABLE DE CUATRO AÑOS.

PARA SER DIRECTOR DE ESCUELA O INSTITUTO SE REQUIERE:

- I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO;
- II.- POSEER TITULO UNIVERSITARIO A NIVEL DE LICENCIATURA EN UNA CARRERA IDONEA A LA ESCUELA O INSTITUTO DE QUE SE TRATE; Y
- III.- SER DOCENTE O INVESTIGADOR EN LA ESCUELA O INSTITUTO DE QUE SE TRATE, O EN UNA AFIN DE LA UNIVERSIDAD, CON UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE TRES AÑOS.

CAPITULO XI

DE LOS CONSEJOS TECNICOS

ARTICULO 30.- EN CADA ESCUELA O INSTITUTO DE LA UNIVERSIDAD SE CONSTITUIRA UN CONSEJO TECNICO, QUE ESTARA INTEGRADO POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA QUE LO PRESIDIRA, CUATRO PROFESORES Y TRES ALUMNOS, REPRESENTANTES DE CADA CARRERA, DE LOS QUE DOS PROFESORES SERAN DE CARRERA Y DOS POR ASIGNATURA, DE LOS TRES REPRESENTANTES ALUMNOS POR CARRERA, DOS DE ELLOS DEBERAN CURSAR LOS ULTIMOS CUATRO SEMESTRES Y EL RESTANTE, POR LO MENOS, EL TERCERO.

EN EL CASO DE LOS INSTITUTOS, EL CONSEJO TECNICO SE INTEGRARA, CON EL DIRECTOR, CON TRES INVESTIGADORES DE CARRERA Y UN ASOCIADO.

EL SECRETARIO ACADEMICO DE LA ESCUELA O INSTITUTO, LO SERA TAMBIEN DEL CONSEJO, CON VOZ PERO SIN VOTO.

ARTICULO 31.- PARA SER REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO TECNICO, SE DEBERAN LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DE LOS PROFESORES O INVESTIGADORES:

- A). SER MEXICANO,
- B). TENER CUANDO MENOS TRES AÑOS ININTERRUMPIDOS EN EL EJERCICIO DOCENTE O INVESTIGACION EN LA ESCUELA O INSTITUTO SEGUN EL CASO,
- C). NO OCUPAR EN LA UNIVERSIDAD NINGUN PUESTO ADMINISTRATIVO AL MOMENTO DE LA ELECCION, NI DURANTE SU ENCARGO DE CONSEJERO,
- D). NO HABER COMETIDO FALTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA UNIVERSITARIA, O HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL,
- E). SER ELECTO POR EL CUERPO DE PROFESORES O INVESTIGADORES DE CARRERA O DE ASIGNATURA O ASOCIADOS, SEGUN EL CASO, DE LA ESCUELA O INSTITUTO CORRESPONDIENTE, Y

II.- DE LOS ALUMNOS:

- A). SER MEXICANO,
- B). SER ALUMNO REGULAR DEL CICLO QUE CURSE Y TENER UN PROMEDIO MINIMO GENERAL DE LOS CICLOS CURSADOS, SUPERIOR A OCHO,
- C). NO ADEUDAR MATERIAS DE LOS CICLOS ANTERIORES AL QUE CURSE EN EL MOMENTO DE SU ELECCION,
- D). ACREDITAR UNA ASISTENCIA A CLASES NO MENOR DEL 90%,
- E). NO HABER COMETIDO FALTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA UNIVERSITARIA, O HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL,
- F). NO PERTENECER AL PERSONAL ACADEMICO O ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD, Y
- G). SER SELECCIONADO POR LOS ALUMNOS DE LOS CICLOS A LOS QUE CORRESPONDA SU REPRESENTACION.

ARTICULO 32.- LA SELECCION DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO TECNICO, SE HARAN DE LA MANERA QUE LO DETERMINEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE EXPIDA EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 33.- LOS CONSEJOS TECNICOS SON ORGANOS DE CONSULTA EN TODOS LOS ASUNTOS DE ORDEN ACADEMICO Y EN LOS DEMAS CASOS QUE SEÑALE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA, Y ESTARAN FACULTADOS PARA SOLICITAR AL SECRETARIO ACADEMICO LA SUSPENSION O EXPULSION DE LOS ALUMNOS, O LA BAJA DEL PERSONAL ACADEMICO, QUE VIOLAN LA LEGISLACION UNIVERSITARIA.

CAPITULO XII

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 34.- EL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARA FORMADO POR:

(F. DE E., P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1989)

- I.- **PROFESORES DE CARRERA O POR ASIGNATURA; E**
- II.- **INVESTIGADORES TITULARES O ASOCIADOS.**

EL PERSONAL ACADEMICO PODRA PRESTARLE SERVICIOS A LA UNIVERSIDAD MEDIANTE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO O INTERINO, O POR CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE OBRA DETERMINADA.

ARTICULO 35.- PROFESOR DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO, ES EL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN FORMA EXCLUSIVA A LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 36.- PROFESOR DE ASIGNATURA ES EL QUE PRESTA SUS SERVICIOS POR HORA PARA LA IMPARTICIÓN DE MATERIAS ESPECIFICAS.

ARTICULO 37.- INVESTIGADOR TITULAR ES EL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN FORMA EXCLUSIVA A LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 38.- INVESTIGADOR ASOCIADO ES EL AUXILIAR DEL INVESTIGADOR TITULAR.

ARTICULO 39.- SERA DEFINITIVO EL PERSONAL ACADEMICO QUE SEA DECLARADO APTO PARA LA DOCENCIA O INVESTIGACION MEDIANTE UN CONCURSO ABIERTO O CERRADO DE OPOSICION, EN UNA PLAZA ACADEMICA QUE TENGA EL CARACTER DE DEFINITIVA.

ARTICULO 40.- EL PERSONAL ACADEMICO, QUE EN DOS OPORTUNIDADES NO SE PRESENTE O NO SEA DECLARADO APTO EN EL CONCURSO ABIERTO O CERRADO DE OPOSICION, SERA DADO DE BAJA DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 41.- PARA SER PROFESOR O INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD SE REQUIERE:

- I.- TENER TITULO UNIVERSITARIO A NIVEL DE LICENCIATURA AFIN A LA MATERIA QUE VA A IMPARTIR O RELACIONADA CON EL CAMPO DE LA INVESTIGACION QUE SE REALICE; Y
- II.- TENER UNA EXPERIENCIA MINIMA DE DOS AÑOS EN LA DOCENCIA O EN LA INVESTIGACION, O SER EGRESADO DE LA PROPIA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 42.- LA UNIVERSIDAD POR CONDUCTO DEL ORGANO CORRESPONDIENTE CONVOCARA SEMESTRALMENTE A LOS EXAMENES DE OPOSICION DE LAS PLAZAS ACADEMICAS QUE TENGAN EL CARACTER DE DEFINITIVAS Y QUE ESTEN VACANTES.

ARTICULO 43.- EL PERSONAL ACADEMICO DEBERA CUMPLIR CABALMENTE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE ASIGNE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA, DE NO HACERLO SE HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE LA MISMA PREVE Y EN SU CASO A LAS QUE ESTABLECE EL DERECHO COMUN.

(F. DE E., P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1989)

ARTICULO 44.- EL ESTATUTO CORRESPONDIENTE ESTABLECERA LAS MODALIDADES PARA CONTAR CON PERSONAL ACADEMICO INVITADO.

CAPITULO XIII

DE LA PLANEACION UNIVERSITARIA

ARTICULO 45.- PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD, LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, DE INVESTIGACION Y DE EXTENSION Y DIFUSION DE LA CULTURA, SE REALIZARAN CON BASE EN UNA PLANEACION UNIVERSITARIA.

ARTICULO 46.- LA PLANEACION UNIVERSITARIA TENDRA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- I.- REVISAR, EVALUAR Y ACTUALIZAR, PERMANENTEMENTE, LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS DIFERENTES CARRERAS, CON LA FINALIDAD DE QUE ESTAS CONTRIBUYAN AL AVANCE CIENTIFICO Y TECNOLOGICO Y QUE PROPICIEN EL INCREMENTO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ESTATAL;
- II.- COORDINAR LA OFERTA DE ESTUDIOS PROFESIONALES Y DE POSGRADO CON OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR A NIVEL ESTATAL Y NACIONAL;
- III.- DETERMINAR LOS CAMPOS DEL CONOCIMIENTO Y DE LA INVESTIGACION EN LOS QUE SE JUSTIFIQUE CREAR, MODIFICAR O SUPRIMIR LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA O POSGRADO;
- IV.- PROPONER LOS PROGRAMAS QUE ESTIMULEN LA SUPERACION ACADEMICA Y PROFESIONAL DEL PERSONAL ACADEMICO, PROPICIANDO EL MEJORAMIENTO DEL PROCESO DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE;
- V.- PROYECTAR LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS CARRERAS QUE SE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD Y DEFINIR SU CONTENIDO;
- VI.- EVALUAR LAS ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR EL NIVEL DE CONOCIMIENTO DE LOS ALUMNOS;
- VII.- PROPONER LAS MEDIDAS ORIENTADAS A EQUILIBRAR Y ORDENAR LA MATRICULA ESCOLAR, TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL ESTADO Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA DE LA UNIVERSIDAD, A TRAVES DE MECANISMOS QUE ASEGUREN LA SELECCION DE LOS ASPIRANTES MAS APTOS Y MEJOR PREPARADOS;
- VIII.- INSTRUMENTAR LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE EGRESADOS, ORIENTADAS AL DESARROLLO DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y
- IX.- PLANEAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE EXTENSION Y DIFUSION DE LA CULTURA.

ARTICULO 47.- LA PLANEACION UNIVERSITARIA ESTARA A CARGO DE LA RECTORIA CON LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, Y LOS PROYECTOS QUE FORMULE SERAN SANCIONADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO A TRAVES DE LA COMISION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 48.- LA PLANEACION UNIVERSITARIA COMPRENDE LA OBLIGACION DE LA UNIVERSIDAD DE CONVOCAR Y CELEBRAR LOS EXAMENES DE OPOSICION DEL PERSONAL ACADEMICO, LOS QUE SE CELEBRARAN EN LAS ESCUELAS E INSTITUTOS, EN LOS TERMINOS DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 49.- EL PERSONAL ACADEMICO, LOS DIRECTORES DE ESCUELAS E INSTITUTOS, Y LOS DIRECTORES GENERALES TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SE REQUIERA PARA LA PLANEACION UNIVERSITARIA.

CAPITULO XIV

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 50.- SON ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD LOS QUE ESTEN DEBIDAMENTE INSCRITOS DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO RESPECTIVO. LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE SERA EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE SERVICIOS ESCOLARES.

NO GENERARAN NINGUN DERECHO ESCOLAR NI VINCULO ALGUNO CON LA UNIVERSIDAD, QUIENES NO ESTEN DEBIDAMENTE INSCRITOS EN ELLA.

ARTICULO 51.- UNICAMENTE PODRAN SER INSCRITOS COMO ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD, QUIENES HAYAN REALIZADO LOS ESTUDIOS DE PREPARATORIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, O QUE SEAN HIJOS DE PADRES CHIAPANECOS QUE RESIDAN EN EL ESTADO, AUN CUANDO HAYAN CURSADO LOS ESTUDIOS DE PREPARATORIA FUERA DE LA ENTIDAD.

DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DE LOS PLANTELES SE ACEPTARAN ALUMNOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO HAYAN ALCANZADO UN PROMEDIO SOBRESALIENTE, Y CUYAS CARRERAS NO SEAN IMPARTIDAS EN SU ENTIDAD.

ARTICULO 52.- SON ALUMNOS REGULARES DE LA UNIVERSIDAD, QUIENES HAYAN APROBADO TODAS LAS MATERIAS QUE CORRESPONDAN A LOS CICLOS ESCOLARES QUE HAYAN CURSADO Y ESTEN INSCRITOS EN TODAS LAS MATERIAS DEL CICLO QUE CURSEN.

LOS QUE NO REUNAN ALGUNO DE LOS REQUISITOS DEL PARRAFO ANTERIOR SERAN CONSIDERADOS COMO ALUMNOS IRREGULARES.

ARTICULO 53.- PERDERAN LA CALIDAD DE ALUMNOS LOS QUE:

- I.- REPRUEBEN O DEJEN DE PRESENTAR EXAMEN EN TRES O MAS MATERIAS EN UN SOLO CICLO ESCOLAR;
- II.- REPRUEBEN O DEJEN DE PRESENTAR EXAMEN EN OCHO O MAS MATERIAS EN LOS PRIMEROS DOS CICLOS ESCOLARES;
- III.- REPRUEBEN O DEJEN DE PRESENTAR EXAMEN EN DIEZ O MAS MATERIAS EN TODA LA CARRERA;
- IV.- SE DEJEN DE INSCRIBIR EN MAS DE DOS CICLOS ESCOLARES CONSECUTIVOS; Y
- V.- SE INSCRIBAN MAS DE DOS VECES EN EL MISMO CICLO ESCOLAR. EL REGLAMENTO DE EXAMENES ESTABLECERA LOS CASOS DE EXCEPCION.

ARTICULO 54.- PARA INGRESAR A LAS ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD, LOS ASPIRANTES DEBERAN SER SELECCIONADOS MEDIANTE UN CONCURSO DE INGRESO SOBRE CONOCIMIENTOS GENERALES Y BASICOS DE PREPARATORIA.

LOS ASPIRANTES QUE SEAN SELECCIONADOS EN EL CONCURSO ANTERIOR, TENDRAN DERECHO A PRESENTAR LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES DE LAS

ESCUELAS A LAS QUE SOLICITEN SU INGRESO, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 55.- LOS CONCURSOS Y EXAMENES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR DEBERAN SER REALIZADOS POR LA SECRETARIA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD, EN FORMA TAL, QUE SE GARANTICE LA SELECCION DE LOS ASPIRANTES MAS APTOS Y MEJOR PREPARADOS.

ARTICULO 56.- LOS ALUMNOS REGULARES DE LAS ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD SE PODRAN AGRUPAR EN SOCIEDADES DE ALUMNOS, QUE SE ORGANIZARAN DEMOCRATICAMENTE, EN LA FORMA QUE ELLOS LO DETERMINEN. SUS OBJETIVOS SE ORIENTARAN EXCLUSIVAMENTE A LA SUPERACION DE LOS ASPECTOS ACADEMICOS DE LA ENSEÑANZA, DIFUSION, INVESTIGACION Y A LA PROMOCION DE ACTIVIDADES SOCIALES, DEPORTIVAS Y CULTURALES.

CAPITULO XV

DE LOS ESTIMULOS Y DISCIPLINA UNIVERSITARIA

ARTICULO 57.- LA UNIVERSIDAD PROMOVERA ESTIMULOS Y DISTINCIONES PARA LOS ALUMNOS POR SU APROVECHAMIENTO Y BUENA CONDUCTA.

ARTICULO 58.- LA UNIVERSIDAD OTORGARA LOS SIGUIENTES ESTIMULOS:

- I.- A LOS ALUMNOS QUE OBTENGAN LOS TRES PRIMEROS LUGARES EN APROVECHAMIENTO, EN CADA CICLO ESCOLAR DE CARRERA, Y TENGAN BUENA CONDUCTA, SE LES OTORGARA UN DIPLOMA Y UNA BECA, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO; Y
- II.- A LOS ALUMNOS QUE TERMINEN LA CARRERA, SIN HABER REPROBADO ALGUNA MATERIA, OBTENGAN LOS TRES PRIMEROS LUGARES EN APROVECHAMIENTO, Y HAYAN OBSERVADO BUENA CONDUCTA, LA UNIVERSIDAD LES PAGARA LA IMPRESION DE 25 EJEMPLARES DE SU TESIS, Y PROMOVERA UNA OPCION DE TRABAJO.

ARTICULO 59.- A LOS ALUMNOS QUE ALTEREN EL ORDEN O LA DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD O EN SUS INSTALACIONES, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, SE LES APLICARAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

- I.- SI LA FALTA COMETIDA ALTERA EL ORDEN O LA DISCIPLINA EN UNA SOLA ESCUELA DE LA UNIVERSIDAD, SEGUN SU GRAVEDAD EL ALUMNO PODRA SER AMONESTADO, O SUSPENDIDO POR UN CICLO ESCOLAR, PREVIA INVESTIGACION REALIZADA POR EL CONSEJO TECNICO DE LA ESCUELA. A LOS REINCIDENTES SE LES APLICARAN LAS SANCIONES DE LA FRACCION SIGUIENTE; Y
- II.- SI LA FALTA COMETIDA ALTERA EL ORDEN O LA DISCIPLINA EN DOS O MAS ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD, SEGUN SU GRAVEDAD, EL ALUMNO SERA SUSPENDIDO POR UN CICLO ESCOLAR O EXPULSADO DEFINITIVAMENTE, PREVIA INVESTIGACION REALIZADA POR EL CONSEJO TECNICO DE LA ESCUELA EN QUE ESTUDIE O DE LA SECRETARIA ACADEMICA, SEGUN EL CASO.

ARTICULO 60.- LAS AMONESTACIONES Y SUSPENSIONES SERAN APLICADAS POR EL CONSEJO TECNICO RESPECTIVO.

ARTICULO 61.- LAS EXPULSIONES SERAN APLICADAS POR EL SECRETARIO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 62.- EL PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD SE HARA ACREEDOR A LOS ESTIMULOS O SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 63.- EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DISFRUTARA DE LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE SEÑALE EL CALENDARIO CIVICO DEL ESTADO.

ARTICULO 64.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 65.- SE CONSIDERA PERSONAL DE CONFIANZA EL SIGUIENTE: EL RECTOR, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO, AUDITORES, DIRECTORES GENERALES Y DE ESCUELA, SUBDIRECTORES, JEFES Y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, SUPERVISORES, INSPECTORES, COORDINADORES, CONTADORES, CAJEROS PAGADORES, ALMACENISTAS, INTENDENTES, VIGILANTES, SECRETARIOS PARTICULARES, CONSULTORES, ASESORES TECNICOS, Y EN GENERAL DE TODOS AQUELLOS QUE REALICEN FUNCIONES DE DIRECCION, INSPECCION VIGILANCIA Y FISCALIZACION, CUANDO TENGAN CARACTER GENERAL.

ARTICULO 66.- EL PERSONAL ACADEMICO ADMINISTRATIVO Y LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SERAN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONOMICOS FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS PROPIOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 ENTRARA EN VIGOR UNA VEZ QUE HAYA CONCLUIDO EL PERIODO DE TRES AÑOS PARA EL QUE FUE ELECTO EL RECTOR ACTUAL.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN O CONTRAVENGAN A LA PRESENTE LEY.

TERCERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

CUARTO.- DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY SE CONVOCARA PARA ELECCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

QUINTO.- DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA INTEGRACION DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, SE DESIGNARA A LOS MIEMBROS FALTANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

(F. DE E., P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1989)

SEXTO.- LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADEMICO QUE NO REUNAN EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 FRACCION I., CONTARAN CON SEIS MESES PARA SU

TITULACION, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO TERMINO, SUBSISTE LA IRREGULARIDAD, AUTOMATICAMENTE CAUSARAN BAJA DE LA UNIVERSIDAD.

SEPTIMO.- LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMITE PERMANENTE DE FINANZAS SERAN DESIGNADOS DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DIAS SIGUIENTES A LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS FALTANTES DE LA JUNTA.

OCTAVO.- EN CASO DE QUE EN EL TERMINO SEÑALADO NO SE INTEGRE EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, QUE TENDRAN EL CARACTER DE PROVISIONALES, CON TODAS LAS ATRIBUCIONES DE LOS DEFINITIVOS.

NOVENO.- LA JUNTA DE GOBIERNO A PROPUESTA DEL RECTOR, REVISARA EN QUE ESCUELAS SE CONFIRMA A LOS DIRECTORES HASTA EL TERMINO DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS, O EN QUE CASOS SE DESIGNARA DIRECTORES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29.

DECIMO.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO SE ABOCARÁ AL ESTUDIO, REVISION Y ADECUACION DEL ESTATUTO GENERAL, REGLAMENTOS INTERNOS Y DEMAS DISPOSICIONES, PARA HACERLAS ACORDES CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

DECIMO PRIMERO.- EN LA LEGISLACION UNIVERSITARIA SE ESTABLECERAN LAS BASES PARA LA INTEGRACION DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACION Y DEL PERSONAL QUE REQUIERAN.

DECIMO SEGUNDO.- EN EL TERMINO DE 90 DIAS EL RECTOR DEBERA SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EL PROYECTO ACADEMICO DE SU GESTION.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 11 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1989.- D.P. ING. MARIO BUSTAMANTE GRAJALES, D.S. PROFRA. MARTHA YOLANDA OCHOA MOGUEL.- D.S. PROFRA. ANTONIETA CORZO GAMBOA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

LIC. PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.- LIC. JUAN LARA DOMINGUEZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

*SE EXPIDE EL 16 DE AGOSTO DE 1989, PUBLICADO BAJO DECRETO # 80, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL # 35 TOMO XCIX DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1989.

* FE DE ERRATAS DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 1989. PUBLICAION 553-A-89.